

Señora  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO HILDA FLOR  
ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ CONTRA  
BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

RADICACIÓN No. 2021-00057-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.517 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 333.038 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, entidad bancaria, con domicilio principal en Santiago de Cali, según poder debidamente conferido a mi nombre por la Dra. **LUZ KARIME INES MENDOZA ESTEVEZ**, Representante Legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se aporta, estando dentro de la oportunidad legal concurre ante su Despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, mediante la cual se vincula a mi representada como demandada por una presunta responsabilidad civil extracontractual, dentro del proceso de la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad peticiones que puedan pretender los demandantes ya sean declarativas o de condena respecto de la entidad que represento por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada por no ser responsable a ningún título de los presuntos hechos y en cuanto a la presunción de responsabilidad predicable del dueño de la cosa involucrada en el daño, se encuentra desvirtuada por haberse desprendido de la guarda, administración y custodia por ende no ser su guardián.

El desprendimiento de la guarda, administración y custodia tuvo su origen en el contrato de leasing N.º **180-75002**, legalmente celebrado por **Banco de Occidente** con la sociedad **TRACTO CARGA LTDA**, y dicha tenencia del bien para el tiempo

del siniestro era ejercida exclusivamente por el locatario de manera independiente y autónoma del **BANCO DE OCCIDENTE**.

### **A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:**

**AL HECHO PRIMERO:** Contesto que contiene varios hechos que identifiqué y contesto de la siguiente manera:

**PRIMERO. NO ME CONSTA** que el 17 de diciembre de 2015 sobre la calle 56 # 1-17 del municipio de Soacha- Cundinamarca hubiera sido arrollada **LAURA ALEJADRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)** por el automotor de placas **SZW-748**. De manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser sus causas frente a los hallazgos en el lugar, ni quien fue la persona que con su actuar ocasionó el presunto siniestro toda vez que en ninguno de ellos se indica participación alguna del Banco de Occidente sus representantes.

**SEGUNDO. NO ES CIERTO** que el vehículo de placas **SZW-748** sea propiedad del **BANCO DE OCCIDENTE**, pues conforme a la información validada en el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT) la propietaria de dicho vehículo es la sociedad **TRACTO CARGA LTDA** NIT 800.105.213-6

Para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-75002**, celebrado con el sociedad **TRACTO CARGA LTDA** mi representado se desprendió de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **SZW-748**, para lo cual, se debían suscribir las respectivas pólizas de seguro todo riesgo con el fin de amparar los daños ocasionados a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que le toca la sociedad locataria, quien por virtud del contrato de leasing se hizo su guardian, por lo que se encuentra desvirtuada la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse del propietario del bien presuntamente involucrado en los hechos.

El contrato de leasing N° **180-75002** se celebró el 21 de junio del 2011, cuyo plazo para el pago de cánones culminaba a los 36 meses, con fecha de terminación 29 de agosto de 2014, procediendo el locatario al ejercicio de la opción de adquisición, con lo cual y mientras se hacía el traspaso, el locatario se constituyó en poseedor del rodante. Evidente es que el día 17 de diciembre del 2015, fecha en que

presuntamente acaecieron los hechos de la demanda, el rodante continuaba bajo la guarda de la sociedad **TRACTO CARGA LTDA** con quien mi representante celebró contrato el contrato de leasing que se aporta para que obre como prueba.

En ese sentido, aunque el **BANCO DE OCCIDENTE** fungía como propietario inscrito del vehículo de placas **SZW-748**, ante las autoridades de tránsito, por virtud del contrato de leasing, **que obliga a la entidad financiera a adquirir la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing para garantizar al locatario el ejercicio de la opción de adquisición**, las condiciones en que el locatario usa, administra y explotaba el bien, le son ajenas, pues el locatario ejercía la tenencia, incluso para la presente fecha, de manera independiente y autónoma, por ende era su guardián, como se ha dicho.

**TERCERO.** Se precisa que el señor **EDUARDO SIMBAQUEVA LEÓN** ninguna relación laboral o contractual tenía con el **BANCO DE OCCIDENTE**, de dependencia o subordinación que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero, toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto de contratos de leasing se encuentra en cabeza de los locatarios, hoy propietario del vehículo. En el presente caso el señor **EDUARDO SIMBAQUEVA LEÓN** fue contratado por la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **SZW-748**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente.

**AL HECHO SEGUNDO:** Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho. De manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron las causas frente a los hallazgos en el lugar según se indica en el informe policial cuya elaboración a cargo del funcionario desconozco toda vez que en ninguno de ellos se indica participación alguna del Banco de Occidente sus representantes.

**AL HECHO TERCERO:** Contesto que **NO ME CONSTA** En conclusión respecto de la pretendida responsabilidad Extracontractual que se le quiere atribuir al Banco de Occidente, reitero que no es cierto que alguna pueda endilgársele, si hubiera sido el autor o responsable de los hechos pero no lo fue, o si el autor de los mismos se encontrara a su respecto bajo relaciones de subordinación o dependencia, o si no hubiera entregado la tenencia del bien en virtud de un contrato de leasing, todo lo cual la excluye de responsabilidad.

La sola condición de haber sido propietario de un bien no la hace responsable por los hechos de un tercero salvo que, como lo dije anteriormente, se pueda predicar que tuviera la administración y dirección del bien así como su guarda, o que respecto de quien ejecuta el hecho delictivo o dañino se demuestre que está en relación de subordinación o dependencia con el propietario de la cosa con la que se causa el perjuicio

En ese sentido, aunque el **BANCO DE OCCIDENTE** fungía como propietario inscrito del vehículo de placas **SZW-748**, ante las autoridades de tránsito, por virtud del contrato de leasing, **que obliga a la entidad financiera a adquirir la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing para garantizar al locatario el ejercicio de la opción de adquisición**, las condiciones en que el locatario usa, administra y explotaba el bien, le son ajenas, pues el locatario ejercía la tenencia, incluso para la presente fecha, de manera independiente y autónoma, por ende era su guardián, como se ha dicho.

**EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES:**

**I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

La responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé, requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado,
- b) El daño efectivamente causado, y
- c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la prueba para demostrarlos le compete a las supuestas víctimas, la actora en el presente caso.

En este orden, de conformidad con los hechos narrados por el demandante y con las pruebas aportadas, la Compañía que represento NO es la autora de ningún accidente de tránsito, menos aún del supuesto perjuicio a los demandantes del que se pretende al parecer hacerla responsable, ni existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia de Banco de Occidente S.A, al momento de suceder los hechos, que es la de una entidad financiera y no una empresa dedicada al transporte en alguna modalidad de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad peligrosa.

No obstante, si en gracia de discusión y contra toda realidad se dijera que efectivamente fue responsable del accidente el conductor del vehículo de placas

**SZW-748** este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero, totalmente ajeno, como lo es Banco de Occidente S.A. cuando la legislación y la jurisprudencia es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

Ahora bien, la persona que se sindicó como autor de la infracción, según la parte demandante, en razón del accidente de tránsito acaecido presuntamente el día 17 de diciembre del 2015, **NO ES NI ERA FUNCIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE**, como tampoco tenía, ni tiene, ningún tipo de vínculo de subordinación o de dependencia con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El **BANCO DE OCCIDENTE** adquirió el vehículo de placas **SZW-748**, color Rojo, modelo 2012, serie chasis 701252 y motor N.º 79459167 en ejecución del contrato de arrendamiento financiero N.º 180-75002 celebrado con sociedad **TRACTOCARGA LTDA** en calidad de locatario. La tenencia, guarda y custodia del bien era ejercida exclusivamente por esta empresa, única obligada para la fecha de los hechos a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso de que sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SZW-748** y los supuestos daños.

**SEGUNDO:** Dentro del mencionado contrato, la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** declaró haber recibido como locatario, para todos los efectos, el vehículo en mención, de lo que se deduce que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el arrendatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

**TERCERO:** Por haberlo entregado en arrendamiento el Banco de Occidente dejó de ser guardián del vehículo de placas **SZW-748**

**CUARTO:** El vehículo le fue entregado al locatario acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing Financiero para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

**QUINTO:** Si bien es cierto que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietaria del vehículo de placas **SZW-748**, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario **si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico,**

**como lo es en este caso el contrato de arrendamiento financiero. (negrillas propias).**

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

*“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”. (Negrillas mías)(...)*

*“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”*

“En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Planteamiento largo tiempo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de Junio 4 de 1992, precisó:

*“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:*

(...)

*i) El propietario, sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...” agregándose a renglón seguido que **“esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...”** (resaltado propio).*

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina: *“Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.”*<sup>1</sup>

*“ 3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...”*

*La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.*

*3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.*

*La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.” (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.)*

*“Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza<sup>2</sup>. (Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011)*

*3.3 Sobre la particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:*

*[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene*

---

Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.

*el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...*

*Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000). (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762)*

*"Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluente a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.*

*Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor" (Corte Suprema d Justicia. Sala de Casación Penal SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 8 de junio de 2016)*

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder, cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

**SEXTO:** el Banco de occidente celebró contrato de leasing No. **180-75002** con la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** en su condición de locatario o arrendatario del referido vehículo, con lo cual se hizo **responsable exclusivo de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien**, para la fecha del presunto accidente.

En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTÁ EN CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y que el conductor del vehículo de placa **SZW-748**, el señor **EDUARDO SIMBAQUEVA LEÓN** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el Banco de Occidente, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a este Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco de occidente celebró contrato de leasing con la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** quien para la fecha de los hechos era quien ejercía la administración y guardia del camión, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representado en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placas **SZW-748**, siendo el locatario, el único responsable de los hechos que se pudieren causar con la utilización del mismo, siempre y cuando en dichos hechos, lógicamente, medie culpa o dolo del conductor del citado vehículo.

**SÉPTIMO:** Se concluye, por ende, que el vehículo de placa **SZW-748** no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del banco de occidente s.a., ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes o subordinadas de mi poderdante, de tal manera que no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan a Banco de Occidente, no obstante planteo:

**SUBSIDIARIAMENTE, EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN TENIDAS EN CUENTA MIS CONSIDERACIONES:**

## **II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Esta excepción se sostiene en los siguientes hechos:

1. De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.
2. De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta, pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

3. En el caso que nos ocupa, el conductor del automotor que se menciona como presunto autor de la conducta que dio lugar a este proceso, el señor **EDUARDO SIMBAQUEVA LEÓN** no se encontraba, y nunca se ha encontrado bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Ninguna relación de subordinación o dependencia existe entre aquel y mi poderdante, ni el hecho de aparecer, para la fecha de los hechos, como propietaria en el Certificado de Tradición del vehículo de placa **SZW-748** permite deducirlo.

Por el contrario, como se ha venido la sociedad **TRACTOCARGA LTDA**, locatario o arrendatario financiero del contrato de leasing No. **180-75002**, celebrado con el Banco de Occidente, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la tenencia, administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SZW-748**, siendo dicha persona la única responsable de los hechos que se señalan como acontecidos el 17 de diciembre del 2015.

Si el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no era, ni es el usuario del vehículo de placas **SZW-748** por las razones mencionadas, ningún vínculo la puede relacionar con el conductor del vehículo, y si contractualmente se convino que la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor estaría a cargo la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** a quien he venido refiriéndome en el presente escrito, quien por demás para la fecha de los hechos obraba exclusivo tenedor del automotor de placas **SZW-748**, no puede en consecuencia hablarse de conducta que pueda reprochársele a mi representada, para deducir culpa y responsabilidad en contra de la Entidad que apodero.

4. **EI BANCO DE OCCIDENTE**, no ha asumido ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.
5. Se concluye, por ende, que si el vehículo de placa **SZW-748** no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, tenencia, manejo y administración de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi representada, no hay posibilidad de que en su contra exista

causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones, se abstenga de proferir cualquier condena en contra de la Compañía que represento.

**SUBSIDIARIAMENTE, EN EL POCO PROBABLE EVENTO DE QUE SEAN DESANTENDIDAS MIS ARGUMENTACIONES, DADO SU SUSTENTO REAL Y LEGAL, PLANTEO:**

**III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos, y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor de placa **SZW-748** se encontraba respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige ella sea efectivamente la obligada, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

En este caso, se demanda al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, aparentemente por ser el propietario del automotor de placa **SZW-748**, del que se afirma, por el demandante, estuvo involucrado en un accidente, al momento en que se dice sucedieron los hechos; sin embargo, este sólo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor para ese momento no la hace responsable cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad ya que por el contrato de leasing financiero **No.180-75002**, celebrado con la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** quien se hizo responsable exclusivo de la tenencia, cuidado, custodia, utilización, guarda y manejo del bien y en consecuencia el único obligado a cualquier indemnización por daños causados a terceros.

Adicionalmente, la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

**a.** Que la guarda, administración, y cuidado del vehículo de placa **SZW-748**, se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** en virtud del contrato de leasing **No. 180-75002**

**b.** Que, por su condición de guardián, el locatario se hizo único encargado de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego, es ilegal e injusto continuar la acción contra la Entidad que represento por cuanto carece de legitimación la acción por pasiva.

**c.** Que el conductor del vehículo de placa **SZW-748** que se sindicó como presunto participe del hecho objeto del presente proceso, no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de Banco de Occidente. Por el contrario, como se ha venido diciendo, la sociedad **TRACTOCARGA LTDA** en su condición de locatario o arrendatario del vehículo de placas **SZW-748** quien seleccionó de manera independiente y autónoma el conductor, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SZW-748**, siendo dicha persona la única responsable de los hechos que se causen con la utilización del mismo, lógicamente de demostrarse que fue su conductor el causante de los hechos.

**d.** Que por ende, la sociedad **TRACTOCARGA LTDA**, es una persona totalmente ajena a la Compañía, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representada, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez, que aunque era al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos propietario inscrito del vehículo que se afirma fue partícipe de los daños, por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado y tenencia del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de ella, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse

eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal e injusta.

**LA ANTERIOR EXCEPCIÓN ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA NO RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SIN EMBARGO; EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN SUFICIENTES MIS ARGUMENTACIONES, SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEO LA EXCEPCIÓN:**

#### **IV. FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

El conductor del vehículo de placa **SZW-748** el señor **EDUARDO SIMBAQUEVA LEÓN**, presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** **El conductor es una persona totalmente ajena a esta Entidad, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la entidad que apodero, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados,** etc. (resaltado y negrilla propios)

En consecuencia, no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la tenencia, guarda, administración, custodia y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino la sociedad **TRACTOCARGA LTDA**, lo que reafirma su calidad de guardián del vehículo de placas **SZW-748**, La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

#### **V. INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A**

No existe ningún daño que pudiera ser susceptible de imputársele a mi poderdante, ya que no ha existido daño alguno que estuviera obligada a reparar, por las razones anteriormente anotadas en desarrollo de las anteriores excepciones por lo cual debe ser exonerada de toda responsabilidad

#### **VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

De conformidad con lo regulado en nuestro ordenamiento sustancial civil y especialmente en lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil, la acción en el presente caso se encuentra prescrita.

El artículo citado establece: "... Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables conforme a las disposiciones de este capítulo **prescriben en tres años** contados desde la perpetración del acto".  
(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, si en gracia de discusión se aceptara que alguna responsabilidad minúscula le corresponde a mi mandante, lo cual sería ilegal, una simple operación aritmética nos demuestra que la acción impetrada se encuentra prescrita.

Se afirma que los hechos ocurrieron el día 17 de diciembre de 2015 y el auto admisorio se notificó a la entidad por medios electrónicos el día 24 de mayo de 2021, luego es evidente que los tres años se encuentra cumplidos desde el 17 de diciembre de 2018.

**RESPECTO DE LA MANIFESTACIÓN JURAMENTADA DE PERJUICIOS, EXPUESTA EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, LA OBJETO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

**ME OPONGO** a la solicitud de reconocimiento de perjuicio alguno a cargo de la entidad que represento toda vez que no le asiste ninguna responsabilidad en los presuntos hechos y por ende menos aún le asiste obligación de indemnizar.

ME OPONGO EN SU TOTALIDAD A LAS SIGUIENTES TASACIONES, donde también explicaré el sustento para dicha oposición.

**a)** A lo tasado como **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**, contentivo del daño moral y la vida en relación, me opongo toda vez que, aunque en efecto lo solicitado como perjuicio moral tiene como finalidad el resarcimiento de una aflicción de carácter psicológico o intangible, es claro que el apoderado de la parte demandante excede sin justificación su petición, desconociendo que dicha tasación le corresponde exclusivamente al juez.

**b)** A lo tasado en el capítulo que referente a los **PERJUICIOS PATRIMONIALES**, contentivo del daño Lucro cesante consolidado o futuro por cuanto no se aporta ninguna prueba de este relacionada a la actividad económica u oficio de LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), por medio del cual se acredite efectivamente algún tipo de ingreso económico, simplemente se limita a afirmaciones sin sustento idóneo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Sustento lo consignado, en los artículos 96 y siguientes del Código general del proceso, artículo 1036 y siguientes del C. de Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes

## PRUEBAS

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como pruebas:

### DOCUMENTALES

Acompaño al presente escrito las siguientes, que solicito se tengan y decreten como pruebas por el Despacho y las siguientes:

1. Copia del contrato de Leasing Financiero N° **180- 75002** suscrito entre Banco de Occidente S.A. la sociedad **TRACTOCARGO LTDA**, sobre el vehículo de placas **SZW-748**, donde consta la entrega que mi representada hizo del mismo desde junio de 2011.

### INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al demandante:

- **HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N°21.060.551 de Une- Cundinamarca.

La demandante puede ser citada en la dirección informada en la demanda y que obra en el expediente, con el fin de que respondan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda. Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora.

Sírvase Señora Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho por la parte pasiva:

- Al señor **EDUARDO SIMBAQUEVA LEÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 4.445.762, en calidad de conductor del vehículo de placas **SZW-748** quien puede ser citado a la Cra 3 No 10-31, Barrio la Capilla del Municipio de Soacha-Cundinamarca, a fin de que deponga todo cuanto les conste respecto de los hechos que sustentan la presente contestación de demanda. En especial lo relativo al presunto accidente de tránsito y el tipo de relación o vinculo por medio del cual se identifica en el lugar de los hechos como el conductor del vehículo de placas **SZW-748**.

### TESTIMONIO

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho en calidad de testigo:

- Al representante legal de la sociedad **TRACTOCARGA LIMITADA** señor **JAIRO ABEL CESPEDES BARBOSA** quien pueden ser citado en el KM 13.5 VTE Madrid- Via Facatativá- Bogotá, en el municipio de Madrid-Cundinamarca, o a la dirección de correo electrónico [juridico@tractocarga.com](mailto:juridico@tractocarga.com), a fin de que respondan las preguntas que les formularé en torno a los hechos objeto del presente proceso y en especial lo relativo a existencia del contrato de leasing No. **180-75002**, cuyo objeto es el vehículo de placa **SZW-748**. Solicito se señale fecha y hora para realizar la diligencia.

### **CONFESIONES:**

Solicito al Despacho tener en cuenta las confesiones efectuadas por el actor en su libelo y que se han relacionado en el presente escrito.

### **ANEXOS:**

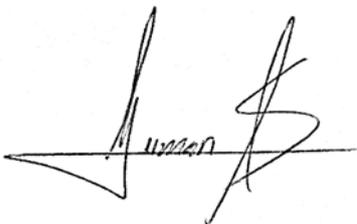
Allego los relacionados en el capítulo de las pruebas documentales y el certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente, expedido por la Superintendencia Financiera.

### **NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderado a la dirección informada por ellos al proceso.

- El Banco demandado, su representante y apoderado recibirán notificaciones en la Cra 13 No 26<sup>a</sup>-47 de la ciudad de Bogotá. De igual manera, informamos que disponemos de la herramienta Microsoft Teams para el desarrollo de las audiencias a que haya lugar sin perjuicio de acudir a cualquier otra herramienta virtual dispuesta por el despacho para evacuar esta o cualquier otra diligencia dentro del proceso de referencia.
- Dirección de Correo Electrónico de Banco: [Djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:Djuridica@bancooccidente.com.co) del suscrito representante Judicial: [GSEPULVEDA@bancooccidente.com.co](mailto:GSEPULVEDA@bancooccidente.com.co)

Cordialmente,



**GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ**

C.C. 1.020.788.517 de Bogotá D.C,

T.P 333038 del C. S. de la J.